

Radicación #. 13001-31-03-2020-00078-00  
Demandante: Banco Av Villas S.A  
Demandado: Virginia Baldiris Revollo  
Proceso: Ejecutivo Singular.

Secretaria: Al Despacho señor Juez, se encuentra el presente proceso pendiente de seguir adelante la ejecución. Provea usted.

Cartagena, 8 de marzo del año 2.021

LUZ ELENA VERGARA GONZALEZ  
Secretaria. -

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena, ocho (08) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021).-**

El Banco Comercial Av Villa S.A. a través de apoderada judicial, instauró demanda EJECUTIVA contra la señora ERIKA MARÍA ORTEGA SANTOYA, en la que depreca la venta en subasta pública del bien inmueble identificado en el libelo para que con su producto se le pague las siguientes cantidades que a continuación se transcriben:

- a) El pago del saldo insoluto por la suma de \$65.072.690, contenido en el titulo valor aportado a la demanda (Pagare No. 2366335.), más los intereses legales civiles sobre dicha suma, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando sea cancelada íntegramente.
- b) La suma de \$6.383.358, por concepto de capital contenido en el titulo valor aportado a la demanda (Pagare No. 4960802002284569-5471422004725854), más los intereses legales civiles sobre dicha suma, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando sea cancelada íntegramente.
- c) La suma de \$54.697.620, por concepto de capital, contenido en el titulo valor aportado a la demanda (Pagare No. 2310971), más los intereses legales civiles sobre dicha suma, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando sea cancelada íntegramente.

A la demanda se acompañó la primera copia con constancia de prestar mérito ejecutivo de la Escritura Pública No. 735 del 23 de febrero de 2.018, autorizada por la Notaría Segunda de Cartagena, contentiva de la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, constituida por la parte demandada a favor de la parte demandante.

El bien inmueble se encuentra ubicado en el Barrio Parque Heredia, Conjunto Residencial Manati, Kra 83 B N°36 B-145 Supermanzana 14 Piso 4, Torre 1, Apartamento 401 de la ciudad de Cartagena, Inscrito a folio de matrícula inmobiliaria No. 060-307678 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos y medidas se encuentran transcritos en la referida escritura anexa al proceso.

Así mismo se allegó con el libelo, el certificado expedido por el Registrador del Instrumentos Públicos de Cartagena, en el que figura la parte ejecutada como propietaria del mencionado inmueble y los tres títulos valores (consistentes en los pagarés # 2366335; 4960802002284569-5471422004725854 y el 2310971)

otorgados por la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Afírmase en la demanda, que la ejecutada incurrió en mora de la obligación, y por tanto, se demanda el pago total de la deuda por haberse hecho esta exigible.

La demanda por reparto en línea le correspondió al Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Cartagena, quien por auto adiado 20 de febrero de 2020 lo rechazó de plano por falta de competencia por el factor cuantía, consecuencialmente ordena el reparto a los jueces civiles del circuito de esta ciudad, correspondiendo a este Despacho Judicial por reparto en línea el 2 de julio de 2020.

La demanda fue inadmitida por auto de fecha 22 de julio de 2020, para que la parte actora precisara la fecha en la que se pretendía hacer valer la cláusula aclaratoria en el pagaré # 2366335 y a la vez manifestara que tiene en su poder los originales de los títulos valores (pagares) que pretende hacer efectivo a través del proceso ejecutivo.

Subsanado lo anterior, el Despacho por auto adiado 1º de septiembre del 2020, libró mandamiento de pago en la forma pedida. En el mismo proveído se ordenó el embargo del bien inmueble hipotecado, medida en la cual obra en autos constancia de haberse llevado a cabo.

La orden de pago le fue notificada en legal forma por aviso a la parte ejecutada el 8 de octubre de 2020, según consta en el certificado emitido por la compañía AM Mensajes, dado que el referido aviso fue entregado el 7 de ese mismo mes y año, sin que dentro de la oportunidad legal la parte ejecutada la acataran, ni esgrimieran defensa alguna.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G del P., *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*, el Juzgado seguirá adelante la ejecución y así se proveerá en la parte resolutive.

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte actora aporta el certificado de tradición del inmueble perseguido en este proceso en el que consta la inscripción del embargo, se ordena su secuestro. Para la práctica de esta diligencia se comisiona a la Alcaldía Distrital de Cartagena.

De la lista de secuestro que se llevan en este Despacho, se designa como secuestro de la lista vigente a la fecha, a la señora NINI JOHANA LOZANO YEPES.

Por todo lo anterior, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto a favor del Banco Comercial Av Villas S.A. y contra la señora ERIKA MARÍA ORTEGA SANTOYA, en los términos señalados en el auto de apremio, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Decretase la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 060-307678 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartagena.

**TERCERO:** Inscrito como se encuentra el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-307678, se ordena su secuestro. Para la práctica de ésta diligencia se comisiona a la Alcaldía Distrital de Cartagena. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso. De la lista se secuestre que se llevan en este Despacho, se designa como secuestre de la lista vigente a la fecha, a la señora NINI JOHANA LOZANO YEPES. Comuníquesele.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia y consumado el secuestro, podrá cualquiera de las partes presentar el avalúo del inmueble, de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del C. G del P.

**QUINTO:** Preséntese la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, en la forma prevista en el artículo 446 del C. G del P.

**SEXTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense las de secretaría. Señálese como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma equivalente al 3% del monto actual de la obligación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**